

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

**CASO No. 2047-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,**

**EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17731-2016- 0661. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 15 de mayo de 2001, el señor Jaime Darío Tipán Ambato inició un juicio laboral contra el Ministerio de Energía y Minas, el Procurador General del Estado y otros<sup>1</sup>, en el que impugnó el acta de finiquito de 24 de marzo de 1999<sup>2</sup>. El juicio fue signado con el N°. 17356-2001-0193A.
2. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2015, la Jueza Sexta de Trabajo de Pichincha resolvió rechazar la demanda. Contra esta decisión, el señor Jaime Darío Tipán Ambato interpuso recurso de apelación y, el Ministerio de Electricidad y Energía

<sup>1</sup> Fs. 1 del expediente de primera instancia, el actor indica que los demandados son el señor Javier Astudillo Farah, en calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, el señor Gabriel Alberto Arguello Ríos en calidad de Director Ejecutivo del Centro Nacional de Control de Energía CENACE, el señor Eduardo Barredo Heinert en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa TRANSELECTRIC S.A., el señor Rubén Darío Castro Murillo en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa TERMOPICHINCHA S.A., el señor Pablo Terán, titular del Ministerio de Energía y Minas, el señor Fernando Muñoz Dávila en calidad de Subsecretario de Electrificación y responsable de la Unidad de Liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación (“INECEL”), el señor Luis Burbano Dávila en calidad de Gerente General del Fondo de Solidaridad, el señor Raúl Maldonado Ruales en calidad de ex liquidador del INECEL en proceso de liquidación; y, el señor José Ramón Jiménez Carbo en calidad de Procurador General del Estado.

<sup>2</sup> Fs. 1 *Ibidem*. El señor Jaime Darío Tipán Ambato, indicó que fijaba la cuantía de la demanda en “la suma de por lo menos 22.116 dólares de los Estados Unidos de América”.

Renovable, se adhirió al mismo. Mediante sentencia de 26 de enero de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptar el recurso de apelación, y parcialmente la demanda. En consecuencia, dispuso que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable pague al actor la cantidad de USD 8 963,77.

3. Frente a esta decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable interpuso recurso de aclaración. Este fue negado por improcedente mediante auto de 16 de febrero de 2016. Inconforme con la decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable interpuso recurso de casación<sup>3</sup>.
4. Mediante sentencia de 27 de julio del 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia de 26 de enero de 2016. Contra esta decisión, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable presentó recurso de aclaración, que, mediante auto de 25 de agosto de 2016, fue negado por improcedente.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 21 de septiembre de 2016, el doctor Jorge Yépez Lucero, en calidad de Coordinador General Jurídico encargado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, y del Procurador General del Estado (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 27 de julio de 2016 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 30 de enero de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 4 de marzo de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>3</sup> El caso fue signado con el número 17731-2016- 0661.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en la garantía a la motivación.
10. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante afirmó que la sentencia impugnada *“adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión”*.
11. Según la entidad accionante, las autoridades judiciales:
  1. No consideraron que el señor Jaime Darío Tipán Ambato recibió S/. 468 219.835,00 sucres<sup>4</sup>, valor dentro del cual estaba incluido el concepto de su jubilación patronal y *“que satisfizo en su totalidad los derechos que le correspondían al demandante”*; y,
  2. No tomaron en cuenta que, conforme lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del acta de finiquito el señor Jaime Darío Tipán Ambato, aceptó restituir el valor recibido al momento de firmar el acta de finiquito en el caso de demandar el pago de la jubilación patronal.
12. Asimismo, afirmó que los magistrados no sólo debían enunciar las normas que les sirvieron como base para juzgar, sino que debían aplicar y explicar la pertinencia de las mismas a los hechos. Así, acusa que esto no habría ocurrido en el caso *in examine*, pues a su criterio *“la norma no se subsumi[ó] correctamente [a] los fundamentos de hecho”* y tampoco se *“explicó la pertinencia de su aplicación”*.
13. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante determinó que mientras la sentencia impugnada no consideró que el rubro correspondiente a la jubilación patronal se encuentra incluido en el acta de finiquito y la liquidación de haberes; en la sentencia de 10 de agosto de 2016, dictada en otro proceso, la Sala resolvió que el valor de S/. 52.628,713 sucres, *“recibido [por la actora del caso], sea deducido como pensiones jubilares anticipadas, (...) y, en consecuencia, con el valor recibido se encuentran satisfechas las pensiones jubilares (...), quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$10.07”*.<sup>5</sup>
14. En ese sentido, afirmó que los jueces, ante supuestos similares, dictan fallos disímiles. Es decir, no se someten a las sentencias que ellos han emitido con anterioridad en situaciones similares. Arguye que esto estaría afectando la regla *stare decisis* y a la *“unificación de jurisprudencia a través de sus fallos”*.

<sup>4</sup> Fs. 49 del expediente de casación, el accionante indica que en la actualidad el valor representaría USD 18 728,20.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Juicio que sigue Marianita de Jesús Castelo León en contra del INECEL.

15. Sobre el derecho a la propiedad, mencionó que en la sentencia impugnada se está violando el derecho a la propiedad del Estado, puesto que el señor Jaime Darío Tipán Ambato, ya recibió una suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales; no obstante, la Sala al no casar la sentencia, acepta que se pague un valor correspondiente a la pensión jubilar, sin imputar el valor ya pagado.
16. La entidad accionante solicita que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, ii) se declare que la sentencia de 27 de julio del 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, vulnera los derechos constitucionales antes señalados.

### 3.2. De la parte accionada

17. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 4 de marzo de 2021.

## IV. Análisis Constitucional

18. En la demanda, como se refirió en el párrafo 7 *supra*, la entidad accionante impugnó la sentencia de 27 de julio de 2016 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en la garantía a la motivación.
19. No obstante, después de una revisión integral de la demanda se puede identificar que la base argumentativa con la cual la entidad accionante plantea la presunta vulneración del derecho a la propiedad, se centra en que la Sala al no casar la sentencia, acepta que se pague un valor que previamente ya había sido cancelado.
20. Por ende, se analizarán los cargos relacionados con el derecho a la propiedad en la sección referente al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

### 4.1. ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?

21. De conformidad con lo que establece la letra l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que “l) *Las resoluciones de los poderes públicos (...) [enuncien] las normas o principios jurídicos en que se funda [la decisión] (...) y [expliquen] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
22. Por consiguiente, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados, entre otros<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 16.

23. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala resolvió no casar la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fundamento en los siguientes considerandos:

- (i) Primero: Se declaró competente conforme el artículo 184 numeral 1 de la CRE, el artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ"), y el artículo 1 de la Ley de Casación.
- (ii) Segundo: Explicó que el recurso de casación se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- (iii) Quinto: Analizó los fundamentos del recurso de casación. Por consiguiente:

a. Sobre la causal tercera la Sala refirió:

*(...) El recurrente al acusar la causal tercera de casación, manifiesta que el Tribunal Ad-quem incurre en errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), (...) en el momento que concluye que no se precisa el valor por concepto de jubilación patronal, cuando en la cláusula segunda del Acta de Finiquito se establece que dentro del monto a recibir se encuentra incluido el monto por jubilación patronal (...). [La Sala realiza el] examen de los cargos [indicando que] el artículo 115 del CPC, contiene dos mandatos fundamentales para los juzgadores de instancia en cuanto a la valoración de la prueba: a) La obligación de apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (...). b) (...) que el juzgador debe hacer la valoración de todas las pruebas que legalmente se hayan producido en la causa, manifestando en forma expresa las razones o motivos por los cuales estima que determinada prueba aporta medios de convicción respecto de la verdad procesal sobre los elementos fácticos o, por el contrario, expresando razonadamente por qué se desestima determinado medio probatorio (...). En el caso de la especie el Tribunal Ad-quem valora las pruebas actuadas por las partes procesales que lo llevan a la convicción de que en el Acta de Finiquito que liquida cuentas con el accionante no consta pormenorizado el rubro que le corresponde en concepto de jubilación patronal; apreciación acertada que no deja en evidencia que se hubiere incurrido en errónea interpretación [de la norma] (...). [Asimismo] el recurrente alega que como consecuencia de la errónea interpretación del artículo 115 del CPC (...) el Tribunal de alzada incurre en falta de aplicación del artículo 35 numeral 5 de la Constitución de 1998, norma que señala[ba] "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente"; [al respecto] precisamente porque el Tribunal de alzada considera (...) que el trabajador [tiene] derecho a percibir jubilación patronal y que este rubro no está cuantificado en el Acta de Finiquito es que ordena su pago considerando que no es válida la transacción en lo relacionado con este beneficio; de modo que no prosperan los cargos a través de la causal tercera de casación.*

b. Sobre la causal primera, la Sala refirió:

*(...) La parte recurrente fundamenta la causal primera (...) señalando que existe errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo; ya que en el presente caso no se cumple con lo establecido en dicho artículo, pues la Sala de instancia escoge correctamente la norma aplicable al problema, pero le confiere un alcance distinto*

*considerando que el actor laboró menos de [los 25 años] tiempo exigido por la ley para generar el derecho a la jubilación patronal (...). [Al respecto la Sala establece que] en el Considerando Sexto del fallo impugnado se analiza que conforme consta del documento de fs. 59, el actor ha laborado para su empleador 20 años 2 meses 16 días y que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo, se ha mejorado la situación de los trabajadores prevista en el artículo 216 del C.T., estipulándose que pueden acogerse al beneficio de la jubilación patronal cuando hubieren cumplido 20 años o más; de modo que habiendo un régimen que en virtud de la contratación colectiva por la que se encontraba amparado el accionante [esto le] permite acogerse a la jubilación patronal cuando se ha cumplido 20 años de labores, [por lo cual] es procedente reconocer a favor del trabajador el pago de la jubilación patronal mensual vitalicia, como en efecto lo hace el Tribunal Ad-quem (...).*

24. Así, se evidencia que se enunciaron las normas que la Sala estimó pertinentes y esta explicó la relevancia de las mismas para resolver el caso concreto. De tal modo, se concluye que la sentencia impugnada guarda una debida relación entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas al caso en estudio.
25. En ese sentido, no prosperan los cargos relacionados a falta de motivación acusados por la entidad accionante.
26. Por otra parte, la entidad accionante afirma que en la sentencia impugnada la Sala no consideró que el señor Jaime Darío Tipán Ambato recibió S/. 468'219.835,00 sucres, valor dentro del cual estaba incluido el concepto de jubilación patronal; y que, posteriormente, no tuvo en cuenta que el actor del proceso originario aceptó restituir el valor recibido al momento de firmar el acta de finiquito en el caso de demandar el pago de la jubilación patronal.
27. Del mismo modo, la entidad accionante afirmó que la Sala “*no cumplió con su deber de fiscalizar las normas concernientes a la valoración de la prueba en la sentencia del Tribunal de Alzada*”. A su criterio, la judicatura en cuestión realizó un estudio incompleto, ya que valoró el acta de finiquito y la liquidación de haberes de forma individualizada.
28. En ese sentido, se evidencia que la entidad accionante pretende que esta Corte revise los parámetros técnicos y jurídicos en los que se basaron los jueces nacionales para determinar los valores adeudados por concepto de jubilación patronal.
29. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en indicar que la acción extraordinaria de protección no es la vía idónea para realizar este tipo de valoraciones que, por su naturaleza, competen a la justicia ordinaria.
30. Asimismo, esta Corte observa que el cargo de que la sentencia impugnada “*adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión*”, no se refiere a la falta de alguno de los elementos que la Constitución exige para considerar suficientemente motivada a la sentencia bajo examen. Dicha argumentación se dirige a cuestionar la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, no su suficiencia.

31. En ese sentido, la Corte ha señalado, que:

*[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (...) la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento<sup>7</sup>.*

32. Por lo tanto, si a través de los cargos esgrimidos por la entidad accionante respecto a la presunta vulneración de la garantía a la motivación esta Corte entra a analizar la correcta o incorrecta motivación de la decisión impugnada:

*esta garantía perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino de resto del ordenamiento jurídico, puesto que toda incorrección en una calificación jurídica podría invocarse como una vulneración de la garantía de la motivación<sup>8</sup>.*

33. Por tanto, este Organismo no puede exceder sus competencias y declarar si la motivación de la decisión impugnada fue correcta o incorrecta.

34. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

#### **4.2 ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

35. El artículo 82 de la CRE establece que “[el] derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

36. En ese sentido la sentencia N°. 2034-13-EP/19 determinó:

*Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*

37. La entidad accionante alegó que, la Sala en casos similares, emite sentencias contradictorias, “faltando a la regla denominada doctrinariamente como *stare decisis*”. Al respecto, esta corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver de forma distinta sus sentencias, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Si los jueces aprecian la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 40

prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros en que los accionantes consideren similares<sup>9</sup>.

38. Por consiguiente, si bien los jueces están obligados a respetar sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
39. Esto, por cuanto la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales.
40. Así, el caso *sub judice*, se constata que la entidad accionante, a través de su alegación no busca justificar una aparente vulneración de derechos, sino exigir que la Sala resuelva la sentencia impugnada de la misma forma como se resolvió el juicio que siguió Marianita de Jesús Castelo León contra el INECEL.
41. Esta situación, como ya se indicó, no implica que la Sala esté obligada a aplicar el mismo razonamiento a todos los casos que son aparentemente similares, pues basta que exista una diferencia razonable que distinga las causas, para que el resultado del litigio sea diverso.
42. Adicionalmente, este Organismo ha establecido el alcance de los precedentes jurisdiccionales obligatorios, en los siguientes términos;

*Lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal heterovinculante. Aquella hetero-vinculabilidad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales<sup>10</sup>.*

43. En tal sentido, para que un precedente de la Corte Nacional de Justicia sea vinculante en sentido horizontal, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1791-15-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 23.

Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria<sup>11</sup>; condiciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso.

**44.** Además de esto, para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, éste debe ser alegado expresamente por el recurrente en el momento oportuno. Situación que tampoco se verifica de los recaudos procesales.

**45.** Cabe recordar que esta Corte ya ha señalado que:

*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica (...).*<sup>12</sup>

**46.** Por lo expuesto, este Organismo no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la CRE.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **2047-16-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

<sup>11</sup> Véase, artículo 85 de la CRE.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**